

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.814-2 “P. C., M. M. s/ Recurso de Queja en causa N.º 92.465 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA | 23 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES | La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Mario M. F. P. C. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Contra dicho pronunciamiento el defensor particular presentó recurso de inaplicabilidad de ley y recurso de nulidad. De ese modo, el *a quo* resolvió declarar inadmisibles los recursos y, queja mediante, fueron concedidos por esa Suprema Corte.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por el defensor particular de M. M. F. P. C.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Carece de virtualidad la denuncia de afectación de preceptos constitucionales que se denuncian alterados. Ello así en tanto no advierte que la manera de resolver de la instancia casatoria haya vulnerado -ni privado- el derecho al recurso y tampoco el revisor -ni el sentenciante de grado- han campeado sobre duda alguna por lo que no se encuentra afectado el principio de *in dubio pro reo*. No demostrada la arbitrariedad denunciada tampoco encuentra afectado el debido proceso ni la defensa en juicio como consecuencia natural de dicha excepcional doctrina.

La asentada doctrina de la Suprema Corte en la materia ha dicho que: “*Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de los acusados por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio in dubio pro reo, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto, impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva.*” (Causa P.133.109, sent. de 21/5/2021, entre muchas otras).

Violencia de Género. Aplicación. El caso encuadra –sin lugar a dudas– en un caso de violencia de género; así, juzgar con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia (SCBA P. 132.936, sent de 18/8/2020).

Abuso sexual con acceso carnal. Prueba. El embate de la defensa no revela, a tenor de la mecánica de los hechos que se tuvieron por acreditados, por qué el modo de resolver habría transgredido la ley al tener por válida la figura de abuso sexual con acceso carnal. Tiene dicho la Suprema Corte que la pericia médica no es el único elemento para la constatación del abuso sexual con acceso carnal, más si se priva de todo valor probatorio a los dichos de la víctima sobre este extremo (Cfrm. Causa P.122.143 sent. de 24/4/2019) y también que resulta irrazonable y por ende no puede ser refrendada, la aseveración respecto a que el acceso carnal más violencia no significa necesariamente un abuso sexual (cfrm. Causa P.121.783, sent. de 5/12/2018).

Principio de la “reformatio in pejus”. Alcance. No encuentra violentado el principio de la “reformatio in pejus” pues, como se sabe, dicha prohibición tiene fundamento en el derecho de defensa, siendo que del mismo se desprenden los exactos límites de la garantía. En efecto, la situación o derecho de la parte recurrente no puede empeorar, pero esto no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo revisado (SCBA cfrm. doc. en Causa P. 131.393, entre otras); en el caso la tipificación del delito de abuso sexual con acceso carnal.

Doble instancia. Salvada la arbitrariedad por falta de fundamentación y tránsito aparente y habiendo hecho el revisor un control de la sentencia de condena de acuerdo a la normativa y doctrina aplicable (art. 8.2 h de la CADH y doctrina de la CSJN in re “Casal”) la denuncia del recurrente no pasa de ser una mera opinión discrepante, ineficaz para modificar lo fallado.

Cuestión procesal. Siendo el agravio una típica cuestión procesal – mecanismos de incorporación de pruebas al debate y el mérito de las probanzas– y no habiendo demostrado que ello conlleve a una afectación de preceptos constitucionales, el planteo resulta ineficaz e insuficiente. (arts. 494 y 495, CPP).

Recurso extraordinario de nulidad. Impugnación insuficiente. El impugnante circunscribe su exposición con argumentos dogmáticos sobre la forma de resolver, sin hacerse eco de las razones dadas por la Alzada para rechazar su cuestionamiento, sin demostrar la ausencia de tratamiento –de lo que considera– fuera omitido como cuestión esencial. Como ha reconocido de manera inveterada el Máximo Tribunal Provincial en numerosos

pronunciamientos: *“La omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta”* (conf. doct. causas C. 119.463, resol. de 23-12-2014; C. 119.428, resol. de 4-3-2015; C. 120.588, resol. de 30-3-2016; entre muchas otras).